



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

22 de junio de 2015

Lcdo. Víctor Falcón Dávila
Director Ejecutivo
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
P.O. Box 195387
San Juan, Puerto Rico 00919-5387

Estimado licenciado Falcón:

Tenemos a bien informarle que el **15 de junio de 2015**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8605** **Reglamento para Establecer el Sistema de Turnos de Prioridad para Personas con Impedimentos, Personas de Sesenta (60) años o más y Mujeres Embarazadas que soliciten los Servicios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) en cualquiera de sus Oficinas.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

FRB/Inv

Invierte en ti



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Número: 8605

Fecha: 15 de junio de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS Y MUJERES EMBARAZADAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM) EN CUALQUIERA DE SUS OFICINAS

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
San Juan, Puerto Rico

Reglamento para establecer el sistema de turnos de prioridad para personas con impedimentos, personas de sesenta (60) años o más y mujeres embarazadas que soliciten los servicios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) en cualquiera de sus oficinas

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I -	Base Legal	2
Artículo II -	Objetivos	2-3
Artículo III -	Definiciones	3-4
Artículo IV -	Aplicabilidad	5
Artículo V -	Procedimiento para establecer el sistema de Turnos de prioridad	5-7
Artículo VI -	Requisitos para solicitar que un familiar o encargado haga gestiones a Nombre de la persona con impedimentos o de sesenta (60) años o más.....	7-8
Artículo VII -	Violaciones al Reglamento	8
Artículo VIII -	Derecho de Reconsideración.....	8
Artículo IX -	Disposiciones Misceláneas	8-9
Artículo X -	Vigencia	9

Artículo I – BASE LEGAL

Este Reglamento se divulga al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley del Centro de Recaudación del Centro de Ingresos Municipales. Esta ley le otorga a la Autoridad Nominadora la facultad de aprobar y promulgar normas, reglamentos y directrices para ejercer los poderes otorgados y regir sus actividades para su funcionamiento. Se adopta este reglamento para cumplir con la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, la cual establece que la población con impedimentos debe tener acceso y disfrutar en igualdad de condiciones de la oferta y la demanda de los servicios públicos, sujeto a la jurisprudencia federal y estatal o la legislación aplicable para la prestación de los servicios públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De igual manera, este Reglamento se divulga para hacer cumplir la Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley para establecer la obligación de las Entidades y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para crear un sistema de Fila de Servicio Expreso” y la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para ordenar a las Entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos, conceder turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales”. Asimismo, para el cumplimiento de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” así como las Leyes Núm. 107 del 3 julio de 1998 y 108 del 12 de julio de 1985, según enmendadas.

Artículo II – OBJETIVOS

La Ley Núm. 238 del 31 de agosto de 2004, según enmendada, mejor conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, dispone, que será política pública que los servicios y recursos del Estado se organicen de tal manera que se atiendan las necesidades particulares y colectivas de las personas con impedimentos, de acuerdo con su condición. Ese estatuto establece que “la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades...”.

Establecer conforme a la Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001, según enmendada, un sistema de fila de servicio expreso para beneficiar a las personas con impedimentos, a mujeres embarazadas y a personas de sesenta (60) años o más a todas las oficinas del CRIM.

Colocar rótulos en todas las oficinas del CRIM en donde se les notifica a los visitantes del cumplimiento de la Entidad con el mandato de las disposiciones legales.

Crear, conforme a la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000, según enmendada, un sistema de turnos de prioridad para personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, cuando visiten las instalaciones de la Entidad por ellos mismos o acompañados de familiares, tutores o personas que realicen gestiones a nombre de la persona con impedimento, para llevar a cabo dichos trámites.

Aceptar como una identificación válida para solicitar el beneficio del sistema de fila expreso en todas las oficinas de la Entidad, la tarjeta de identificación emitida por el Departamento de Salud. Esto en conformidad con la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998, según enmendada. De igual manera, se aceptará cualquier identificación válida con foto y firma emitida por el Gobierno del Estado Libre.

Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América. Al igual que cualquier identificación que tenga la fecha de nacimiento del solicitante en donde se establezca que la persona tiene sesenta años o más.

Disponer de un proceso para identificar y acreditar al familiar o encargado que estará autorizado para realizar las gestiones a nombre de la persona con impedimentos. Esta autorización debe ser por escrito u otro método alternativo de certificación de parte de la persona con impedimentos.

Artículo III - DEFINICIONES

1. **CRIM** - Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
2. **Entidad** - a los fines de este Reglamento significa todas las oficinas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
3. **Familiar o Encargado** - Persona que comparece con autorización escrita u otro método alternativo de certificación de parte de la persona con impedimentos.
4. **Fila de Servicio Expreso** - Línea de servicio en determinada Entidad para solicitar servicios las personas con impedimento, mujeres embarazadas y personas de sesenta (60) años o más.

-
5. **Persona con impedimentos** – Toda persona que como consecuencia o resultado de una condición congénita, enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o por cualquier otra razón, ha quedado física o mentalmente privada de manera permanente o indefinida de una o más de sus principales funciones básicas. Algunas de las funciones básicas de la vida pueden ser; condición física o mental que le prive de movilidad, comunicación, cuidado propio, auto-dirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.
 6. **Querella** – Cualquier reclamación presentada por una persona en particular en alguna de las oficinas del CRIM solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.
 7. **Querellado** – Persona, natural o jurídica, a quien se le imputa la comisión de una infracción o violación de las leyes y reglamentos que administra la Entidad.
 8. **Querellante** – Persona, natural o jurídica, que imputa la comisión de una infracción o violación de las leyes y reglamentos que administra la Entidad.
 9. **Turnos de prioridad** – Sistema para atender y recibir servicio las personas con impedimentos, y sus familiares o encargados, las personas de edad avanzada y mujeres embarazadas los cuales pueden ser atendidos antes que las personas sin impedimentos. Ese turno de prioridad se concederá en la medida en que no interfiera con las disposiciones de la “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, la cual requiere la participación directa del reclamante para algunas gestiones.
 10. **Vista Adjudicativa** – Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de una parte querellante. La misma será presidida por un Oficial Examinador designado por el foro adjudicativo concernido y cuyo procedimiento se regirá de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
 11. **Persona de Edad Avanzada** – Cualquier persona natural que, al momento de solicitar servicios en la Entidad, tenga cumplidos sesenta (60) años o más.

Artículo IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento, aplica a todas las facilidades del CRIM, en donde acudan personas que necesiten los servicios de Fila Expreso y/o Turno de Prioridad, según corresponda.

Artículo V - PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE TURNOS DE PRIORIDAD:

Sección 1. Letrero

1. Cada facilidad del CRIM colocará de manera que sea visible para todo visitante, un letrero o afiche que exponga de forma clara lo siguiente:

“EL CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA *LEY DE FILA DE SERVICIO EXPRESO* PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS, MUJERES EMBARAZADAS, PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS DE EDAD, O PARA SUS REPRESENTANTES O TUTORES QUE REALICEN GESTIONES EN REPRESENTACIÓN DE ESTOS; ADEMÁS, CON LA *LEY DE TURNOS DE PRIORIDAD* A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS FÍSICOS, MENTALES O SENSORIALES, MUJERES EMBARAZADAS Y PERSONAS DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS, O A SUS FAMILIARES O ENCARGADOS QUE HAGAN GESTIONES A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE ESTOS, EN ESTE CASO, EL TURNO DE PRIORIDAD SE CONCEDERÁ EN LA MEDIDA EN QUE NO INTERFIERA CON LAS DISPOSICIONES DE LA “*LEY DE SEGURIDAD EN EL EMPLEO DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 74 DEL 21 DE JUNIO DE 1956, SEGÚN ENMENDADA, LA CUAL PARA ALGUNAS GESTIONES REQUIERE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL RECLAMANTE.*”

DE USTED CONFRONTAR PROBLEMAS O ENTENDER QUE NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON ESTAS LEYES, FAVOR DE COMUNICARSE A LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS AL (787) 725-2333, A LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA AL (787) 721-6121 O CON LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES AL (787) 721-7676. SEGÚN DISPUESTO POR LA LEY NÚM.51 DEL 4 DE JULIO DE 2001, SEGÚN ENMENDADA Y LA LEY NÚM. 354 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SEGÚN ENMENDADA”.

Sección 2. Identificación

1. Para poder solicitar cualquiera de los servicios que les confieren las leyes, la persona con impedimento y mayor de sesenta (60) años debe presentar una evidencia o certificación pertinente a tales efectos. En el caso de las mujeres embarazadas, no se requerirá certificación de su estado de gestación debido a que el mismo es de evidente corroboración. La Entidad aceptará los siguientes documentos como evidencia:

- i. Tarjeta de identificación emitida por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1998 mejor conocida como la "Ley Para Conceder el Derecho a Descuento para Personas con Impedimentos".
- ii. Tarjeta de identificación emitida por el Departamento de Salud de conformidad con la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985, según enmendada para personas de sesenta (60) años o más.
- iii. Cualquier identificación que contenga la fecha de nacimiento en la cual se pueda establecer la edad de la persona, emitida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

No se aceptarán fotocopias del rótulo removible para utilizar en los estacionamientos de personas con impedimentos debido a que la reproducción de este rótulo es ilegal y sujeta a penalidades de acuerdo al Artículo 2.25, de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.

2. El CRIM atenderá de forma prioritaria a personas con impedimentos, mujeres embarazadas y personas mayores de sesenta (60) años o más, según definidas en este reglamento, cuando acudan a solicitar los servicios de la Entidad en cualquiera de las facilidades. A tales efectos el CRIM utilizará los sistemas de fila expreso y turnos prioritarios de acuerdo con las necesidades de la Entidad.

 i. **Sistema de Fila Expreso:**

Este sistema se utilizará cuando el visitante es llamado y atendido utilizando sistema de filas.

ii. Sistema de Turnos Prioritarios:

Este sistema se utilizará cuando el visitante es llamado y atendido a partir de una lista o basado en números. En este tipo de casos:

- a. Se utilizará unos números alternos para el beneficio exclusivo de las personas que establece la legislación provista.
 - b. Los merecedores de este derecho se registrarán en una lista alterna y serán atendidos prioritariamente por el personal de la Entidad.
3. Es responsabilidad del CRIM velar que el establecimiento de estos procesos no afecte los derechos de las personas sin impedimentos, mujeres no embarazadas o personas menores de sesenta (60) años que soliciten servicios en la Entidad.
4. El Administrador o Gerente de la Región u Oficina que brinde servicios al público, será responsable de la implantación y cumplimiento de este Reglamento. Además, será responsable de asignar a los funcionarios que propiciaran el cumplimiento a través del rápido acceso de los servicios que se le brinden a las personas de edad avanzada, con impedimentos o mujeres embarazadas.

Artículo VI - REQUISITOS PARA SOLICITAR QUE UN FAMILIAR O ENCARGADO HAGA GESTIONES A NOMBRE DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS O DE SESENTA (60) AÑOS O MÁS.

Las personas que soliciten su derecho a un turno de prioridad a través de un familiar o encargado deberán someter una autorización firmada por el acreedor del derecho que la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000, según enmendada o la Ley Núm. 51 del 4 de julio de 2001, según enmendada, establecen. Pueden también someter otro documento acompañado de la debida identificación con foto y firma, de la persona que solicita el beneficio y la suya propia. De esta manera, se puede certificar que el familiar o encargado realmente es la persona autorizada para realizar gestiones a nombre de la persona que la ley protege.

Algunos de los documentos aceptados para realizar estas gestiones pueden ser:

1. Declaración Jurada.
2. Sentencia de los Tribunales de Puerto Rico estableciendo tutela.

3. Documento preparado y firmado por la persona a cuyo nombre se realizarán las gestiones.
4. Certificado de nacimiento o de matrimonio para poder establecer la relación entre la persona que necesita el servicio y la que gestiona los mismos.

El turno de prioridad a un representante del reclamante se concederá siempre y cuando no interfiera con las disposiciones de la "Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico", Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, la cual para algunas gestiones requiere la participación directa del reclamante.

Artículo VII - VIOLACIONES AL REGLAMENTO

El Código Penal de Puerto Rico establece penalidades si se determina que se ha ofrecido información falsa en el documento de autorización. El portador del documento será referido a las autoridades pertinentes por falsificar documentos públicos debido a que esto corresponde un delito.

Artículo XIII - DERECHO DE RECONSIDERACIÓN

Se podrá presentar una querrela ante la Entidad, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada si una persona con impedimentos, de sesenta (60) años o más o una mujer embarazada entiende que le fue denegada o revocada su solicitud de amparo a las leyes que los protegen. En estos casos se aplicará el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos correspondiente, preparado y aprobado en virtud de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo IX - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

1. Separabilidad:

Cualquier disposición o enmienda de este Reglamento que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente en el futuro no afectarán la validez y vigencia de las disposiciones restantes, sino que a su efecto se limitará a la oración, inciso, artículo, parte específicamente afectada o palabra.

2. Cláusula Derogatoria:

Este Reglamento deja sin efecto toda pauta, procedimiento, norma o parte de estos que esté en conflicto con sus disposiciones.

3. Enmiendas:

Este Reglamento podrá ser enmendado únicamente por el Director Ejecutivo del CRIM de acuerdo con las disposiciones y requisitos establecidos para la enmienda de Reglamentos de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

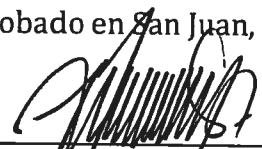
4. Cláusula de Salvedad:

Cualquier controversia que surja de las disposiciones de este Reglamento y que no esté cubierto por el mismo, será resuelta por la Entidad.

ARTÍCULO X – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir en el término de 30 días a partir de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto del 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 18 de diciembre de 2014.



Lcdo. Víctor Falcón Davila, CPA
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno, Resolución 2015-25, del Acta 2015-20, del 18 de diciembre de 2014.

Radicado en el Departamento de Estado el día 15 de junio de 2015